

SCJN: El artículo décimo tercero transitorio de la LSS vigente no viola garantías constitucionales



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 25 años en la firma

INTRODUCCIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 263/2011 promovido en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 306/2010, el pasado 27 de abril determinó que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social (LSS), vigente a partir del 1 de julio de 1997, no resulta violatorio de las garantías previstas en el artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al disponer que los recursos acumulados en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) al Gobierno Federal.

De esa manera, la Segunda Sala determinó que, si bien el quejoso es propietario de la cuenta individual que contiene los recursos cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vulnere sus garantías individuales,

pues no se priva de su propiedad al quejoso, sino que, en todo caso, sólo se regula la forma en que esos recursos serán administrados.

Cabe recordar que el referido artículo constitucional, entre otros, tutela los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad que todo trabajador debe gozar, en particular los relativos a las prestaciones relacionadas con su retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por tanto, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

ALCANCE DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LSS

Con el objetivo de conocer el alcance del artículo en cuestión, vigente a partir del 1 de julio de 1997, en seguida se transcribe:

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley



anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta Ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

Como se recordará, al entrar en vigor la nueva LSS de 1997, mediante disposición transitoria el artículo décimo primero dispuso que:

*...los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, **podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.***

Por tanto, y bajo las previsiones contenidas en el artículo décimo tercero transitorio anteriormente citado, se establecieron dos supuestos en cuanto al destino de los fondos acumulados de la subcuenta de retiro, como sigue: **(i)** aquellos sujetos que a la entrada en vigor de la nueva ley se encuentren en conservación de derechos y se pensionen bajo el régimen de la ley anterior, recibirán, además de la pensión que les corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición, y **(ii)** aquellos sujetos que lleguen a la edad de pensionarse bajo la vigencia de la nueva ley, pero que opten por los beneficios previstos en la ley anterior, recibirán igualmente

la pensión que les corresponda en los términos de la ley que se abroga y, además, los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro. Sin embargo, se señala que los montos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las AFORE al Gobierno Federal.

PENSIONES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL

En concordancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme al artículo décimo segundo transitorio de la LSS, quedó establecido que las prestaciones o pensiones de quienes se encuentren en periodo de conservación de derechos, así como las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley abrogada, estarían a cargo del Gobierno Federal.

Dicho numeral, a la letra, señala lo siguiente:

DUODÉCIMO. *Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.*

CONCLUSIONES

Si bien el asegurado o pensionado es propietario de la subcuenta de retiro, ello no implica que la transferencia de recursos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez que deban ser entregados al Gobierno Federal, limite en modo alguno su titularidad, pues no le priva de su propiedad y, por ende, el referido artículo décimo tercero transitorio de la LSS no resulta inconstitucional, pues no le priva de lo que es suyo, sino que sólo establece la forma en la cual esos recursos deberán ser administrados.

Es decir, que las AFORE entreguen tales recursos al Gobierno Federal, es precisamente con la finalidad de que éste disponga de ellos para otorgar las pensiones correspondientes en términos de la ley en comento.

